

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 9 de febrero de 1965 por la que se declara extensiva a las Provincias de Ifni y Sahara la actual legislación general sobre puertos.

Ilustrísimo señor:

La entrada en servicio de los puertos de Sidi Ifni, Aaiun y Villa Cisneros, así como el previsto funcionamiento de otros para un futuro próximo, hace notoria la necesidad de que en muy breve plazo sean dictadas las normas por que los puertos expresados hayan de regirse. Ante tales imperativos de necesidad y urgencia en conseguir que en estos puertos quede establecida una completa regulación parece aconsejable adoptar un criterio de extensión y adaptación, declarando aplicable a las Provincias africanas de Ifni y Sahara la normativa ya experimentada, vigente para los demás puertos del territorio nacional, o acomodarla, en su caso, a las peculiaridades derivadas del especial régimen y organización a que estas provincias se hallan sujetas.

En virtud de las consideraciones expresadas, he tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se declaran aplicables a las Provincias de Ifni y Sahara la Ley de Puertos de 7 de mayo de 1880, la Ley de Puertos de 19 de enero de 1928, el Reglamento para su ejecución y el Reglamento General para la Organización y Régimen de las Juntas de Obras y Servicios y de las Comisiones Administrativas de Puertos de igual fecha, así como las disposiciones complementarias de la mencionada legislación que hayan sido dictadas o que se dicten con posterioridad.

Por esta Presidencia del Gobierno se dictarán las oportunas normas para la adaptación o limitación de las disposiciones expresadas, siempre que así lo requiera el especial régimen y organización de las Provincias que en el párrafo anterior se citan.

En tanto no se disponga otra cosa, las cuestiones que puedan presentarse serán resueltas por la Presidencia del Gobierno sustituyendo los Organismos a que se refiere la legislación general y que no tengan similar en Ifni y Sahara por los de naturaleza o misión semejante de los que integran las Administraciones provinciales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de febrero de 1965.

CARRERO

Hmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 221/1965, de 11 de febrero, por el que se dan normas para la efectividad del Impuesto general sobre el Tráfico de las Empresas en la contratación administrativa.

El artículo ciento ochenta y seis de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, determina aquellas operaciones específicas de las Empresas que se hallan sujetas al Impuesto general sobre el Tráfico de las mismas, creado por el artículo ciento ochenta y cinco de dicha Ley, con efectividad desde uno de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

Disponen asimismo los artículos ciento ochenta y ocho y ciento ochenta y nueve de dicho texto legal, respectivamente, que están obligadas al pago del Impuesto las personas físicas o jurídicas que en su calidad de empresarios realicen las opera-

ciones que lo motiven, y que los contribuyentes por este Impuesto podrán repercutir el importe total del mismo sobre los dueños de las obras, arrendatarios de los bienes o servicios y sobre las personas para quienes se ejecute cualquier operación sometida al Impuesto, los cuales quedan obligados a soportar dicha repercusión.

Al figurar entre las aludidas operaciones empresariales sujetas al Impuesto algunas que son susceptibles de contratación administrativa surge la necesidad de dictar las correspondientes normas para que puedan tener efecto en ella las disposiciones reguladoras del Impuesto de referencia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, de conformidad con el artículo doscientos cuarenta y uno de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—En la contratación de obras, servicios, suministros y adquisiciones de bienes muebles del Estado o de sus organismos autónomos se entenderá siempre que los contratistas al formular sus proposiciones económicas han incluido dentro de la misma el Impuesto general sobre el Tráfico de Empresas, sin que, por tanto, pueda ser repercutido como partida independiente.

Los correspondientes pliegos de condiciones particulares contendrán la prevención expresa de que a todos los efectos se entenderá que las ofertas de los empresarios comprenden no sólo el precio de la contrata, sino también el importe del Impuesto de referencia.

Artículo segundo.—Los servicios competentes de la Administración deberán incluir al tiempo de calcular los precios unitarios de los presupuestos referentes a obras, servicios, suministros y adquisiciones de bienes muebles del Estado y de sus organismos autónomos, los impuestos de toda índole que graven a los diversos conceptos en el mercado, y en especial el Impuesto general sobre el Tráfico de Empresas, que no lucirá nunca como partida independiente.

Artículo tercero.—Las certificaciones, libramientos y pagos que expida o verifique la Administración por razón de los contratos en que sea parte lo serán con arreglo a los precios globales figurados en aquéllos, sin hacer discriminación por razón de los impuestos exigibles.

Artículo cuarto.—No obstante lo establecido en los artículos anteriores los contratistas estarán obligados a declarar e ingresar el Impuesto con arreglo a las normas reguladoras del mismo.

Los Delegados de la Intervención General de la Administración del Estado cerca de los organismos contratantes comunicarán a la Delegación de Hacienda correspondiente antes de intervenir los pagos la celebración de los contratos a que se refiere este Decreto, haciendo constar el nombre y domicilio del contratista, así como el importe y objeto del contrato.

Artículo quinto.—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán en su caso las disposiciones que se estimen convenientes para la debida efectividad de las precedentes normas.

DISPOSICION FINAL

Las empresas que hayan concertado con el Estado o con sus Organismos Autónomos la contratación de obras, servicios, suministros o adquisiciones de bienes muebles con anterioridad a la publicación del presente Decreto no podrán repercutir expresamente al margen del precio contratado el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas devengado por las prestaciones realizadas por aquéllas, habida cuenta de que dicho impuesto se considera integrado en el precio, en compensación de los suprimidos impuestos de Derechos Reales y Timbre que satisfacían las citadas empresas.

Como excepción, se admitirá la repercusión del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas cuando así se deduzca del pliego de condiciones particulares que regule la licitación o de la proposición formulada por el contratista aceptada por la Administración.

DISPOSICION ADICIONAL

Lo dispuesto en el presente Decreto será de aplicación en la contratación de obras, servicios, suministros y adquisiciones de bienes muebles del Movimiento de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. y todos sus organismos, incluido la Organización Sindical.

Las obligaciones impuestas en el artículo cuarto a los Delegados de la Intervención General de la Administración del Estado se entenderán referidas a los Interventores de los Organismos y Servicios mencionados en el párrafo anterior.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de febrero de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda.
MARIANO NAVARRO RUBIO

CORRECCION de erratas de la Resolución de la Dirección General de Seguros por la que se aprueban las nuevas tarifas para el Seguro de Pedrisco, que serán de aplicación durante la presente campaña y sucesivas mientras no se proceda a la modificación de las mismas, quedando derogadas las anteriormente vigentes.

Padecidos errores en la inserción de la mencionada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 21, de fecha 25 de enero de 1965, se transcriben a continuación las pertinentes rectificaciones:

En la página 1354, en la provincia de Granada, segunda línea, donde dice «Zanalloz», debe decir «Iznalloz».

En la misma página y en la siguiente, las provincias de León y de Lérida, en lugar de como figuran, deben quedar redactadas en la siguiente forma:

Partidos judiciales	Términos municipales	Clases de cultivos			
		1.ª	2.ª	3.ª	4.ª
León					
Toda la provincia		0,5	1,—	3,—*	5,—
Lérida					
Balaguer	Ager, Agramont, Artesa, Foradada, Portella, Preixens y Tornabous	1,5*	2,5*	3,5*	6,—*
	Resto del partido	0,6*	1,—*	2,—*	5,—*
Seo de Urgel	Todos	3,—**	4,—**	6,—**	8,—**
Solsona	Todos	1,5*	2,5*	3,5*	6,—*
Sort	} Todos	} 2,—**	} 4,—**	} 6,—**	} 8,—**
Trem					
Viella					
Resto de la provincia		0,6*	1,—*	2,—*	5,—*

MINISTERIO DE COMERCIO

CIRCULAR número 3/65, de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, por la que se dictan normas para el desarrollo de la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 9 de febrero de 1965, que modifica las Ordenes de fechas 3 de agosto y 3 de octubre de 1964, reguladoras de la campaña oleícola 1964-65.

FUNDAMENTO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo de la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 9 de febrero de 1965 y haciendo uso de las facultades que en el mismo se conceden a este Organismo, he tenido a bien disponer lo siguiente:

MODIFICACIONES

Artículo 1.º Los artículos 9, 11 y 26 de la Circular 15/64 de esta Comisaría General, de fecha 21 de octubre de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 259, de fecha 28 de octubre de 1964), quedan modificados en la forma que a continuación se indica:

«Art. 9.º La venta al público de las distintas clases de aceite autorizadas en esta Circular responderán a las clasificaciones del Consejo Oleícola Internacional.

De acuerdo con dichas especificaciones se autoriza con destino a consumo las siguientes calidades de aceite:

A) Aceite de oliva a granel

1. **Extra.**—Aceite de oliva virgen de sabor absolutamente irreprochable y cuya acidez en ácido oléico deberá ser, como máximo, de un gramo por cien gramos.

2. **Fino.**—Aceite de oliva virgen que reúna las condiciones del anterior, salvo en cuanto a la acidez en ácido oléico, que será, como máximo, de un gramo y medio por cien gramos.

3. **Corriente.**—Aceite de oliva virgen de buen sabor y cuya

acidez en ácido oleico será de tres gramos por cien gramos como máximo, con un margen de tolerancia de un diez por ciento respecto a la acidez indicada.

La venta a granel queda autorizada en aquellas localidades cuyo censo de población no exceda de 5.000 habitantes. En el resto del territorio nacional los aceites comestibles de oliva se expendrán al público envasados, conforme a las normas que se indican.

Para la implantación de la venta obligatoria de aceite envasado de oliva en el territorio nacional, al igual que se halla establecido en las capitales de Barcelona, Madrid y Valencia, así como en las provincias de Vizcaya, Alava, Guipúzcoa y Santander, se establecen tres periodos de tiempo.

Primer periodo.—Los municipios de las provincias de Barcelona, Madrid y Valencia, las provincias de Asturias, Córdoba, Coruña, Jaén, León, Lugo, Málaga, Orense, Pontevedra, Sevilla, Tarragona, Valladolid y Zaragoza establecerán la venta obligatoria del aceite de oliva envasado el día 15 de febrero, dándosele a las mismas un plazo de adaptación para la liquidación de los aceites a granel de cuarenta y cinco días.

Segundo periodo.—Comprenderá las provincias de Badajoz, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad Real, Granada, Huelva, Lérida, Navarra, Teruel y Toledo.

Tercer periodo.—Afectará al resto de las provincias.

Las fechas de implantación del envasado de oliva obligatorio para las provincias comprendidas en el segundo y tercer periodo, serán fijadas por esta Comisaría General de Abastecimientos en el momento oportuno.

A fin de regular los precios del aceite de oliva en aquellas provincias en que se establece la obligatoriedad de su venta en forma de envasado, esta Comisaría General autorizará la distribución y venta de aceites de oliva a granel, cuando lo crea conveniente, a aquellos despachos que se comprometan, a través del Sindicato Nacional del Olivo a no expender más aceite que el de oliva; todo ello sin perjuicio de la autorización que para establecer estos despachos tienen las Cooperativas de Producción y Consumo, los Economatos Laborales y los despachos del Sindicato Nacional del Olivo (I. P. E. P. O.).